



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el decreto 2811 de 1974, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 190 de 2004, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa, donde se encuentra la empresa **GRAVILLAS DEL SUR** cuya actividad principal es la recuperación de concreto y asfalto consignando sus resultados en el concepto técnico No. 03318 del 11 de marzo de 2008, en donde reportan que "*... los impactos ambientales asociados a esta actividad están ocasionando un deterioro ambiental de la zona, no se considera conveniente que se continúe con esta actividad.*"

Que acogiendo las recomendaciones formuladas en el concepto mencionado, se solicitó a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría mediante memorando 2008IE14814 del 28 de agosto de 2008, realizar visita técnica y emitir la evaluación respectiva.

BOG
SECRETARÍA
DISTRITAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD

1
SP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, el 17 de octubre de 2008 remitió informe de la visita realizada a **GRAVILLAS DEL SUR** el 18 de septiembre de 2008, concluyendo y recomendando "*adelantar las acciones legales necesarias para suspender la actividad desarrollada en el predio Gravillas del Sur, actividades que están generando residuos potencialmente contaminantes que pueden ingresar al cauce del río Tunjuelito y que pueden estar afectando la dinámica hidráulica entre el cuerpo de agua y el área inundable por infiltración.*"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 21 de febrero de 2008 realizó visita técnica a la empresa **GRAVILLAS DEL SUR** ubicada en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), y mediante el Concepto Técnico No. 03318 del 11 de marzo de 2008, concluyó:

"(...) VISITA TECNICA DE INSPECCION E INFORMACION DE LA EMPRESA

En desarrollo de la visita se estableció lo siguiente:

1. La empresa no ha registrado sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. La industria no cuenta con infraestructura de tratamiento de sus aguas
3. La actividad que se realiza en predio es la recuperación de concreto y asfalto. Dicha actividad se desarrolla a escasos 15 m. del dique de contención del Río Tunjuelito lo que lo ubica en la zona de ronda del río.
4. Para las labores de lavado de las arenas y el asfalto se emplea agua extraída de un reservorio ubicado en el suelo que se recarga continuamente por el nivel freático del río. Las aguas originadas del lavado llegan a otra zanja que se infiltra en el suelo.

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1433

AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

5. En el proceso industrial no se emplea agua proveniente de la Empresa de Acueducto.

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales (recuperación de concreto y asfalto) los cuales son conducidos a una zanja donde se infiltran en el suelo, sin tratamiento previo. La empresa no tiene separación de redes ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente del nivel freático del río Tunjuelito para realizar la recarga de un reservorio con el que cuenta.

La actividad industrial se está desarrollando en la zona de ronda del Río Tunjuelito según se estableció en el POT de la ciudad.

Se desconoce el sitio de disposición final de los residuos resultantes del proceso de recuperación de los materiales.

Los principales impactos ambientales identificados se resumen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Agua Superficial	Posible deterioro de la calidad del agua del Río Tunjuelito por contaminación con sustancias provenientes del asfalto (asfaltenos, resinas, aceites minerales) y el concreto (Óxidos de calcio, sílice, hierro y aluminio) que pueden llegar al cauce del río por infiltración y esorrentía.
Suelo	Alteración de las propiedades físicas químicas y biológicas por la disposición inadecuada de escombros y por los sedimentos originados en el proceso.
Vegetación	La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y acelera el proceso erosivo de la zona de ronda del río.
Contaminación Atmosférica	Emisión de Ruido proveniente de los motores, la trituración de escombros y las volquetas. Emisión de material en las zonas de acopio, afectando las zonas vecinas.

BOG
BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

3

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

6. CONCLUSIONES:

La actividad industrial de la empresa se está desarrollando en la zona del Río Tunjuelito según se logró establecer con el POT de la ciudad.

La empresa GRAVILLAS DEL SUR se abastece del agua proveniente del nivel freático del río Tunjuelito para realizar la recarga de un reservorio con el que cuenta para sus actividades industriales. Para esta actividad no cuenta con ningún tipo de permiso por parte de esta Secretaría.

La empresa GRAVILLAS DEL SUR genera vertimientos industriales en sus actividades (recuperación de concreto y asfalto) los cuales son infiltrados en el suelo sin tratamiento previo.

Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por GRAVILLAS DEL SUR se encuentra ubicada en la zona de ronda del Río Tunjuelito y que los impactos ambientales asociados a esta actividad están ocasionando un deterioro ambiental de la zona, no se considera conveniente que se continúe con esta actividad. (...)"

Que la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría acogiendo la solicitud que este Despacho le hizo para efectuar una visita técnica a la empresa GRAVILLAS DEL SUR, presentó el respectivo informe de la visita realizada el 18 de septiembre de 2008, en el cual consignó:

"(...) Durante la visita realizada el 18 de septiembre de 2008, se encontró que el predio localizado en la Avenida 100 No. 75-36, en su margen derecha se encuentra parcialmente dentro de la zona de ronda del río Tunjuelito, el predio es utilizado para triturado de concreto y pavimento, y parte de los materiales y vertimientos generados por la actividad se encuentran dentro de la zona de ronda del río, constituyendo esto, un uso no permitido de acuerdo con la normatividad ambiental vigente (Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 POT Bogotá).

BOG
SECRETARÍA
DISTRI

GOBIERNO DE LA CIUDAD

4

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

E. 1433
AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

De acuerdo con lo evaluado en el presente informe y a lo recomendado en el CT3318 de 2008, se considera pertinente adelantar las acciones legales necesarias para suspender la actividad desarrollada en el predio Gravillas del Sur, actividades que están generando residuos potencialmente contaminantes que pueden ingresar al cauce del río Tunjuelito y que pueden estar afectando la dinámica hidráulica entre el cuerpo de agua y el área inundable por infiltración. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

BOG
SECRETARÍA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

af



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que analizado lo anterior se encuentra que la empresa GRAVILLAS DEL SUR presuntamente incurre en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que igualmente, GRAVILLAS DEL SUR, posiblemente viola lo dispuesto en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en cual dice: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: (...) d) Una franja*

BOG
.....

GOBIERNO DE LA CIUDAD

6

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

paralela a la línea de marea máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que de los conceptos técnicos analizados anteriormente, se colige que la empresa se encuentra dentro de la Ronda Hidráulica del río Tunjuelito; que según lo estipulado en el Artículo 100 del Decreto 190 de 2004, clasifica los corredores ecológicos de Ronda, los cuales "Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hidráulicos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal" y el artículo 101 señala que "pertenece a esta categorías las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente".

Que el artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda Así

" 1. Corredores Ecológicos. Régimen de usos

a) En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.

b) En la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. (negrilla fuera de texto).

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7
of



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Parágrafo 2: La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como precedente jurídico encontramos en el decreto 190 de 2004, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO, en su artículo 78 numeral 3 define que es una zona Hidráulica " 3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

8
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa GRAVILLAS DEL SUR, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 100 y 10 de del Decreto 190 de 2004, 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

BOG
SECRETARÍA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

9
MP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra de la empresa **GRAVILLAS DEL SUR**, con NIT sin reportar, ubicada en la Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante Legal **VIRGILIO ROSAS** o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regula el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), los vertimientos (Resolución 1074 de 1997) y el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- (Decreto 190 de 2004).

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal de la empresa **GRAVILLAS DEL SUR**, señor **VIRGILIO ROSAS** o a quien haga sus veces, en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), Barrio San Bernardino.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite y

BOG
.....

GOBIERNO DE LA CIUDAD

10

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1433

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente SDA-08-2008-3348
C.T. 3318 del 11 de marzo de 2008
Memorando 20881E19761 del 17 de octubre de 2008



GOBIERNO DE LA CIUDAD

11